

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

32-SI-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

El presente procedimiento inició el veintitrés de septiembre del año en curso, por medio de solicitud de información presentada por la

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

La ciudadana solicitó información administrada por el TEG así: “Referente a la capacitación anual de ética en las instituciones públicas, la Administración de FOPROLYD nos ha presentado una solicitud de prórroga para la capacitación de ética correspondiente al período 2019 dirigida al Tribunal de Ética Gubernamental en Oficio 1679-2019, de fecha 16 de diciembre 2019, solicitaron Prórroga del plazo de entrega de Plan de Trabajo y Reprogramar la capacitación de Ley de Ética, sobre la cual consulto:

1- ¿Fue recibido el oficio 1679-2019 de FOPROLYD, por el Tribunal? (Proporcionar copia de recibido)

2-¿Se emitió respuesta ante dicha solicitud? sí o no y ¿porque?

3- Proporcionar copia de la respuesta en caso que se haya emitido y la posición del tribunal ante dicha solicitud.”

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Unidad de Divulgación y Capacitación de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando 53-UAIP-2020, de fecha veinticuatro de septiembre del presente año.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud de la ciudadana se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad, no obstante se hacen las siguientes consideraciones:

i) El artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece a su tenor que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*.

ii) En ese contexto, para *Egbert John Sánchez Vanderkast* en su obra *“La Información Gubernamental y el Acceso a la Información Pública”*; sostiene que, *la información pública es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o funciones de autoridad”* (sic).

iii) En ese orden, la información que las personas puedan requerir a las instituciones de gobierno es aquella que: *“haya sido generada o esté siendo administrada por dichos entes”* en el ejercicio de sus funciones y, cuya tenencia y resguardo se derive de un mandato de ley (*Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, en el proceso de amparo 713-2015*). Por tal razón es posible acceder a este punto.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información planteada por

b) *Concédase el acceso a la información* a _____, en consecuencia entréguesele lo solicitado.

Notifíquese.




Carlos Edgardo Artola Flores
Oficial de Información en Funciones
Tribunal de Ética Gubernamental

Respuesta Solicitud 32-SI-2020

Carlos Flores <c.artola@teg.gob.sv>

Jue 1/10/2020 12:54

Para:

 2 archivos adjuntos (1 MB)

32-SI-2020 acta de notificacion de entrega.pdf; Respuesta Unidad de Divulgación y Capacitación.pdf;

Buenas tardes, por medio del presente correo le envío la respuesta a su solicitud de información con referencia 32-SI-2020, la cual fue remitida por la jefa de la Unidad de Divulgación y Capacitación de este Tribunal, cualquier duda o consulta estoy a sus órdenes.

Atentamente,



Lic. Carlos Edgardo Artola
Oficial de Información en Funciones

